

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 22 de Agosto de 1874.

NUM. 29

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continua.]

TÍTULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y COMMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 186. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Art. 187. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspassando el máximo ó el mínimo, ni agravarlas, atenuarlas sustituyéndolas en otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prescriban así.

Art. 188. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por yorfa de razon, pena alguna que no esté decretada en una exactamente aplicable al delito de quo se trate, anterior y vigente cuando se cometió. Pero se exceptúan en favor de los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetuación del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronunció, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al nacerse el delito, ó la suscituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración; si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté el máximo de la señalada en la ley anterior y el do la señalada en la posterior;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe ésta, so proceder, con arreglo a los artículos 213 y 244;

IV. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable, se expidieren una ley que declare atenuante alguna circunstancia que concurredió en el delito ya juzgado, se disminuirá la pena hasta en una decimona parte, si la circunstancia es de principio, en dos; si de segunda, en tres; si de tercera y en cuarta; pero esta disminución nunca hará bajar la pena mínima señalada en la ley preexistente;

Cuando una ley quite a un hecho ó omisión el carácter de quo otra ley anterior lo daba, se pondrá en libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los condenados que no cumpliendo sus penas, y cesaran de derecho todos los demás castigos y los procesos debieran producir en adelante.

V. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la paz, su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad, ó contra el personal de su administración; así como la difamación de señores públicos, de bonos, títulos y demás instrumentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por libo en su territorio; se castigarán en él y con arreglo a las leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes;

Art. 189. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo a las leyes de este, sean ó no vecinos los delincuentes.

Art. 190. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros; ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo a sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acaecido esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición;

II. Que, si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima;

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en quo delinquió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena;

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en quo se ejecutó y en el Estado;

V. Que con arreglo a las leyes de este merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 192. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero, quedarse a salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 193. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en el Estado; pero quedarán a salvo la facultad del Gobierno de esto para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 194. Cuando un extranjero cometa algún delito comun cuya pena sea de uno ó cuatro años de prisión, obras públicas, ó presidio; ó el de rebelión; si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Gobierno del Estado, si fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Art. 195. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie, ó de igual gravedad.

Art. 196. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonarselo por un tiempo mayor ó menor del realmente transcurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad.

Art. 197. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante ésto haya tenido el reo buena conducta.

Art. 198. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo preventido en la fracción X del artículo 51.

Art. 199. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 200. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó si ésta es impracticable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere capital, se hará el cómputo como si fueran de doce años de prisión;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por quince años.

Art. 201. Cuando se trate de menores, ó de sordo mudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 228 á 232.

CAPÍTULO II.

Aplicacion de penas a los delitos de culpa.

Art. 202. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, ó la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años;

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquier otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 203. La culpa leve se castigará imponiendo de quince días á tres meses de arresto.

Art. 204. Lo preventido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta;

II. Cuando la culpa consiste en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo preventido en las fracciones II, III y IV del art. 1º, la pena será de uno ó cien pesos de multa, ó en defecto de ésta, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de excepción notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para castigar el delito en la pena es grave ó leve, se tomará en cuenta el daño, no el hecho material, sino también el grado de mala fe y la calidad del agredido; la hora, sitio y lugar de la operación, su calidad, sea ó no constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

CAPÍTULO III.

Aplicacion de penas por cometa, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 205. El cometa punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría, si se hubiera consumado el delito.

Art. 206. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere consumar después del delito con otros medios, ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumar por imposibilidad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondría, si se hubiera consumado.

Art. 207. Para castigar el delito frustrado se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustra, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintas á dos terceras partes de la pena que se aplicaría, si se hubiera consumado el delito.

Art. 208. Además de lo preventido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 108, 109, 555, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del cometa, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPÍTULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Art. 209. Cuando se cometan solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 210. Si se acumularan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agraviarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo a los artículos siguientes.

Art. 211. Si se acumularan diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de prisión, obras públicas, prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración, según el número de los delitos acumulados, y la calidad y duración de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 212. La regla del artículo anterior no se aplicará quando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las sanciones en la ley á los delitos. En este caso se impondrán éstas.

Art. 213. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que la de que habla el artículo 211, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que hablan estos artículos y el 211, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada una mayor pena.

Art. 214. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 215. En los casos de los artículos 211 y 213, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 216. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 211 y 213 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agraviará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 195.

Art. 217. Lo dispuesto en el artículo que precede se hará también cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 218. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 219. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueron objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo preventido en el artículo que precede.

Art. 220. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias y agresiones, deba imponerse por el último delito, con un aumento;

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior;

II. De una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. De una tercera, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá aplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 221. En toda sentencia condenatoria se preventrá que se amorte este al reo pura que no reincidente en el delito porque se le condena, adyudicándole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le hará al ponelto en libertad, cuando extinga su condena; y en ambos casos se entenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPÍTULO V.

Aplicacion de penas a los cómplices y encubridores.

Art. 222. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de cometa; se le castigará con la mitad de la pena que se aplicaría, si él fuera el autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurren.

Art. 223. A los encubridores de primera clase, se aplicará, obren ó no por interés, la quinta parte de la pena impuesta al reo principal; á los de segunda la cuarta, y á los de tercera la tercera.

Art. 224. De las disposiciones de los dos artículos que preceden, se exceptúan á los cómplices y encubridores de robo con violencia, ó plagio.

Los cómplices en alguno de estos delitos, serán castigados con dos terceras partes; y los encubridores, de la clase que fueren, con la mitad de la pena que debiera imponérseles, si fueran autores principales del delito, haciendose la computación en los términos preventidos en los arts. 200 y 201.

(CONTINUARÁ.)

Gestura política de Huichapan.—Sección 2^a Núm. 804.—Tengo la satisfacción de participar a esa secretaría para conocimiento del C. Gobernador, que los trabajos terminados hasta hoy en la vía carretera que este distrito ha promovido desde el pueblo de Nopalal al de Vizarrón, donde se unirá con la que parte de Querétaro a Tampico, son los siguientes:

El C. presidente municipal de esta cabecera participa, que con los poquísimo elementos con que cuenta y a pesar de la interrupción causada en los trabajos, por las abundantes lluvias que han tenido lugar en los meses anteriores, ha logrado abrir un tramo de mil novecientos diez metros de longitud por doce de latitud, desde el dia 19 de Junio a la fecha, en un terreno topefalso en una parte; y en la otra, emparejando una superficie de cantera sumamente sólida, en cuya compostura se ha empleado bastante tiempo y herramienta.

El C. presidente municipal de Tecozantla, informa con fecha 5 del actual, que los trabajos realizados desde el dia 22 de Junio a 31 de Julio último en aquel municipio, los constituyen la ampliación en parte del camino de herradura antiguo, y la apertura del nuevo en otra hacia la izquierda del primero, todo en una extensión de dos mil metros de longitud, medida desde el punto nombrado "Cerro Blanco" hasta la ceja de la cuesta del Caracol.

Se han emprendido además en esta cuesta, importantes y difíciles trabajos, pues aunque no es muy larga, es bastante inclinada. Se ha hecho un ademán de doce metros de longitud y desgastado la roca para suavizar el descenso, empleando en este último trabajo, gran cantidad de cohetes.

A pesar de que esta oficina considera que los municipios expresados, han adelantado bastante en la apertura del camino carretero, sin embargo de ser corto el tiempo que tienen de haber principiado, y ser sumamente pocos los recursos con que cuentan los CC. presidentes municipales de esta cabecera y Tecozantla, empiezos como son por las mejores materiales, ofrecen activar los trabajos tan pronto como terminen los quehaceres de la agricultura, pues en este caso pueden utilizar los trabajos personales de los jornaleros que ahora se ocupan en aquel ramo.

Sírvase vd. aceptar con tal motivo mi atenta consideración.

Independencia y libertad. Huichapan, Agosto 9 de 1874.—Rubio R.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gestura política de Ixmiquilpan.—Ixmiquilpan, Agosto catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vista esta causa instruida contra Tomás Agustín, vecino del Barrio del Espíritu, de la jurisdicción de Alsfayayucan, soltero, palmero y de cuarenta años de edad, por el delito de asalto y robo ocurrido en la casa de Florencio Luciano la noche del doce de Junio último. Considerando que por las declaraciones de Luis Martín y María Felipa, fechas 6 y 18, aparece probado que Tomás Agustín concurreció al asalto armado de un garrote con el cual le pegó a Florencio Luciano. Que además por las declaraciones de ocho testigos, mayores de toda excepción, resulta que el expresado Agustín siempre ha sido afecto al robo, fechas 20, 21, 22 y 23, con la circunstancia, según el dictamen de los testigos expresados, de que siempre ha inducido a otros para la comisión de los delitos de que se le acusa. Que aun cuando Tomás Agustín ha negado que concurreció al asalto, no ha probado de ninguna manera que permaneció en su casa, como lo afirman; y que el delito de que tratan estas diligencias está comprendido en la ley general sobre saltadores y plagiarios, prorrogada por supremo decreto de diez de Abril último, por haber sido cometido en cuadrilla; con fundamento del art. 39 de la misma ley, falso.—Primero. Se condena a Tomás Agustín a que sufra la pena de muerte. —Segundo. Hágase saber. Compútese testimonio en lo conducente, y remítanse las diligencias originales al superior gobierno del Estado, para los efectos de la ley citada.—Así definitivamente juzgado lo decretó y firmó el ciudadano coronel Manuel Ceballos, jefe político del distrito, a las ocho de la mañana del dia antes expresado. Doy f. —Manuel Ceballos.—Carlos R. Michel, secretario.

Es copia que certifico. Ixmiquilpan, Agosto 14 de 1874.—Carlos R. Michel, secretario.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constituyente del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

"Que siendo conveniente restablecer el derecho de cinco por ciento que señaló el art. 39 de la ley de 25 de Diciembre de 1871 sobre el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, y atender a su vigilancia en todo el trayecto que tienen que recorrer; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1^a Los efectos de tránsito a que se refiere

el art. 77 del arancel de 1^a Enero de 1872, pagaran en lo sucesivo, al expedirse la guifa en el puerto o aduana fronteriza de su introducción, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el mismo arancel, conforme se dispuso en el art. 39 de la ley de 25 de Diciembre de 1871.

Art. 2^a El expresado tránsito se hará conforme a las prevenciones contenidas en la citada ley de 25 de Diciembre de 1871 y en su reglamento respectivo, así como a las que contiene la circular de 25 de Febrero del presente año; expedida por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y sus consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1874.—Mejía.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 21 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constituyente del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

"Que por uso de la facultad que concedo al Ejecutivo de la Unión, la fracción XIV del art. 35 de la Constitución, y atendiendo a la conveniencia que resultará al Erario federal del establecimiento, desde luego, de una aduana fronteriza en la intersección de la línea divisoria con los Estados Unidos en la Baja California, que se encuentra en el mar por medio de una escala de cuerda, llena de nudos, y debió en la bajada haberse desgarrado las manos, pues la escala tenía manchas de sangre; abajo, a la orilla, y en un bote, se encontraba la señora de Bazaine, que lo recibió, y que tomando los remos (?) condujo dicho bote hasta un vapor que se hallaba fondeado desde la víspera a poca distancia de la isla. Al momento de llegar a bordo, el vapor se alejó, suponiéndose que iba a Génova por la dirección que llevaba.

"La primera noticia de la fuga se supo en Grasse, punto muy cercano a la costa, y el jefe de aquél lugar envió a oficiales en todas direcciones en busca del fugitivo.

"El coronel Villette, ayudante del mariscal, está preso; el comandante de la isla arrestado, y el general Lawering (?) ha salido para dicho punto a tomar informes acerca del asunto.—Prieto."

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a—Circular.

—Habiéndose advertido que en algunos juicios por faltas de observancia del arancel vigente, y sobre reintegros por diferencias deducidas en las observaciones hechas por la contaduría mayor, a las cuentas de las aduanas marítimas, se duda si están o no vigentes las disposiciones arancelarias expedidas antes de 19 de Enero de 1872, respecto de sustitución de los juicios y sobre imposición de penas; el C. Presidente de la República ha tenido a bien declarar, que se deben considerar vigentes las que no pugnan con las prescripciones del citado arancel de 1872, y que no han sido expresamente derogadas.

Digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Juzgado de primera instancia de Zinacantan.—Aun sigue en el mismo estado que manifestó a esa superioridad con fecha 29 de Julio anterior la causa que en este de mi cargo se instruye en averiguación del homicidio del Lic. Cayetano S. Hernandez, porque hasta hoy no han sido aprehendidos los que resultan sospechosos en la comisión del delito.

Sírvase V. dar cuenta a esa superioridad y acármelo recibo.

Independencia y libertad. Zinacantan, Agosto 7 de 1874.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Pachuca.

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 13 de 1874.—M. Mendiola.

Gaceta.

Tranquilidad pública.

Se disfruta de ella en el Estado según los partidos que se han recibido de los ciudadanos gestos políticos.

Camino.

En el lugar correspondiente insertamos una comunicación del gobernador político de Huichapan, en que participa los trabajos que han emprendido en el camino carretero que se está abriendo de Nopalal al de Vizarrón, donde se unirá con el que parte de Querétaro a Tampico. A pesar de los obstáculos que las abundantes lluvias han ocasionado en los trabajos, estos se han adelantado bastante, debido al empeño de las autoridades de Huichapan y Tecozantla.

España.

Francia, Inglaterra, Alemania, Austria e Italia, han reconocido la república española.

Morones, republicano, tomó las posiciones carlistas de Oteiza, defendidas por diez y ocho batallones.

Fracasó el proyecto de los carlistas de atravesar la ribera del Ebro. (Monitor.)

Pormenores de la fuga de Bazaine.

Del Federalista copiamos lo siguiente:

"Láminas 12.—He aquí los detalles que se han recibido sobre la fuga del general Bazaine:

"Las piezas que ocupaba el mariscal, dan a un lugar fabricado en la elevación de una roca. Allí estaba un centinela con orden de vigilar todos los movimientos del prisionero. El domingo por la tarde el mariscal se paseaba con el coronel Villette, su ayudante, por el terraplen; a las ocho se retiraron como de costumbre para dormir, y antes del dia se desenrolló la fuga. Para efectuarla, era preciso haber atravesado el terraplen en una oscuridad profunda, y evitar al centinela. Llegado que hubo el mariscal a la orilla del precipicio, bajó hasta el mar por medio de una escala de cuerdas, llena de nudos, y debió en la bajada haberse desgarrado las manos, pues la escala tenía manchas de sangre; abajo, a la orilla, y en un bote, se encontraba la señora de Bazaine, que lo recibió, y que tomando los remos (?) condujo dicho bote hasta un vapor que se hallaba fondeado desde la víspera a poca distancia de la isla. Al momento de llegar a bordo, el vapor se alejó, suponiéndose que iba a Génova por la dirección que llevaba.

"La primera noticia de la fuga se supo en Grasse, punto muy cercano a la costa, y el jefe de aquél lugar envió a oficiales en todas direcciones en busca del fugitivo.

"El coronel Villette, ayudante del mariscal, está preso; el comandante de la isla arrestado, y el general Lawering (?) ha salido para dicho punto a tomar informes acerca del asunto.—Prieto."

Aprehensiones.

Hemos recibido los siguientes partes de policía para su publicación:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 27 de Julio próximo pasado al 2 del corriente.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima publicue y circule.